

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **04**

Fecha: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2015 00153</b>	Ejecutivo	ALFREDO TRILLOS GALVIS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA VALLEDUPAR, A FIN QUE SIRVA ACLARAR LA RESPUESTA ENVIADA A ESTE PROCESO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019 (IQ051002994262), EN EL SENTIDO DE INDICAR SI EN LA MISMA SE COMUNICA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO DE LA DEMANDADA	25/01/2021	I
20001 33 33 006 <b>2015 00153</b>	Ejecutivo	ALFREDO TRILLOS GALVIS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación PROVIDENCIA RESULEVE: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA A LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE - APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES DEL AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - REHACER LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO DEL PRESENTE PROCESO TENIENDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA LIQUIDACIÓN EN FIRME ESTABLECIDA EN AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015	25/01/2021	I
20001 33 33 006 <b>2016 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MEDIA MENDOZA MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto Para Mejor Proveer REQUERIR AL MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR Y A LA PARA QUE CON CARÁCTER URGENTE REMITAN A ESTE DESPACHO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN OFICIO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016	25/01/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ALFREDO TRILLOS GALVIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00153-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción<sup>1</sup> formulada por el apoderado judicial de la Parte Demandada a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

La Apoderada de la Ejecutada presenta la Objeción sin hacer un señalamiento directo del error que presenta la Liquidación Adicional del Crédito, limitándose a manifestar que se tenga en cuenta lo siguiente:

- *La modificación de la Liquidación del Crédito aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar por \$564.894.466,52*
- *Las fechas de constitución de los títulos judiciales a disposición del despacho (...)*
- *La fecha en que se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales por \$424.361.179,00 a disposición del Despacho, esto es, el 23 de octubre de 2017.”*

Con su Objeción aportó Liquidación alternativa del Crédito que resumió de la siguiente manera:

“AUTO MODIF. LIQ. CREDITO 05/10/2017	\$ 564.894.466,52
MENOS PAGO CON TITUTLOS – 23/10/2017	<u>\$ 424.361.179,00</u>
SALDO CAPITAL	\$140.533.287,52
(...)	

DESDE 24 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA 30 DE ABRIL DE 2019  
TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DIAS  
522  
CAPITAL \$  
140.533.287,52  
(...)

INT – MORATORIOS	\$ 53.426.335,04
SALDO CAPITAL	<u>\$ 140.533.287,52</u>
LIQ. ADICIONAL CREDITO	\$ 193.959.622,56”

<sup>1</sup> fl.48.

## CONSIDERACIONES

Estudiada en su totalidad la Liquidación Adicional del Crédito allegada por la apoderada Demandante, observa el despacho un Error en relación con el Capital, como quiera que se incluyó dentro de éste el monto de la condena a favor de FIDELINA DE AVILA GARCIA, pese a que dicha obligación no se encuentra dentro del Mandamiento de Pago librado mediante Auto de fecha 11 de junio de 2015.

Lo anterior afecta el monto de total de Capital y por ende el de los Intereses correspondientes al Crédito del presente asunto.

Basado en lo anterior, el despacho concluye que la forma como se practicó la Liquidación Adicional del Crédito por parte de la apoderada Demandante es Incorrecta.

Igualmente se observa que la Liquidación aportada por la Parte Demandada para sustentar su Objeción, tampoco se encuentra debidamente elaborada, pues, al momento de imputar el Pago de \$424.361.179,00 realizado mediante la entrega de Depósitos Judiciales mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, omitió tener en cuenta los Intereses causados en el periodo que va de la fecha límite o final de la Liquidación Adicional del Crédito efectuada por el Tribunal Administrativo del Cesar (fl.18-20)<sup>2</sup>, esto es, el 1° de Abril de 2017 y la fecha en que se ordenó el pago o entrega de dineros a la parte ejecutante, es decir, el 15 de noviembre de 2017<sup>3</sup>. Además, tuvo como fecha de referencia del pago el día 23 de octubre de 2017, fecha en la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Valledupar, solo se solicitó la conversión a este despacho de los Depósitos para efectos de su entrega.

Así las cosas, el despacho deberá Modificar la Liquidación Adicional del Crédito aportada por la Parte Demandante, pero no por razón de la Objeción presenta por la parte ejecutada, sino por los Errores advertidos por este despacho, por lo que se declara Infundada la misma.

No obstante, lo anterior, para MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante, el despacho se apartará de la efectuada por el Tribunal Administrativo del Cesar (fl.18-20), pues, se encuentra que dicha liquidación adolece del mismo Error advertido en la Liquidación Adicional aportada por el apoderado Demandante de incluir en el Capital el valor de la condena a favor de FIDELINA DE AVILA GARCIA, la cual no es objeto de cobro en el presente asunto. Tal circunstancia implica que el monto total de Capital de \$306.540.000 tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo del Cesar, se vea reducido a \$288.207.942,00 que fue el mismo monto reconocido por este Juzgado en Auto de fecha 19 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, a través del cual se Modificó la Liquidación Inicial del Crédito aportada por la Parte Ejecutante.

Así las cosas, se ha incurrido en un Error Involuntario frente a la Liquidación Adicional del Crédito del presente proceso, por lo que se debe rectificar el mismo para evitar incurrir en errores posteriores que afecten injustamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso de las Partes.

---

<sup>2</sup> Reconocida como tal por dicha corporación mediante Auto de octubre 5 de 2017 que Modificó la Liquidación del Crédito aportada por la parte demandante (fl.22-25)

<sup>3</sup> fl. 140 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> fl. 125-126 Cuaderno Principal.

Lo ya advertido conlleva una irregularidad y al no constituir Ley del Proceso en virtud que no hace tránsito a Cosa Juzgada dada su naturaleza de Auto, debe apartarse del ordenamiento jurídico en lo que a esta parte del proceso corresponde, tal como lo ha expresado la Jurisprudencia nacional. En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos:

*“...el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se Modificó la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante y se estableció el monto de esta en \$564.894.466,52 con fundamento en una Liquidación que adolecía de Error respecto del Capital y se procederá a REHACER dicha Liquidación Adicional del Crédito teniendo como punto de partida la Liquidación anteriormente en firme establecida en Auto de fecha 19 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, el despacho,

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar INFUNDADA la OBJECCIÓN formulada por la Parte Ejecutada a la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la Parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES del Auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se Modificó la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante y se estableció el monto de esta en \$564.894.466,52 con fundamento en una Liquidación que adolecía de error respecto del Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REHACER la Liquidación Adicional del Crédito del presente proceso teniendo como punto de partida la Liquidación en firme establecida en Auto de fecha 19 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

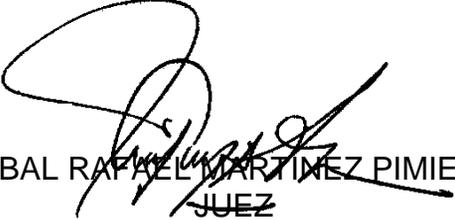
---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



CUARTO: Tener como monto de la Liquidación Adicional del Crédito hasta el día 31 de enero de 2021 la suma: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$441.479.069,95).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO TRILLOS GALVIS Y TROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00153-00

En escrito obrante a folio 63, el apoderado de la Parte Demandante solicita pedir al Banco DAVIVIENDA de Valledupar el título por valor de \$150.000.000 que fueron congelados de acuerdo a lo establecido por el artículo 594 del CGP y anexa para el efecto copia del Oficio de fecha 16 de mayo de 2019.

En el mencionado Oficio obrante a folio 62 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el BANCO DAVIVIENDA da respuesta a la Medida Cautelar de Embargo y Retención de los dineros correspondiente a Recursos Propios del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - E.S.E que se encuentren depositados en Cuenta Corrientes o de Ahorro en dicha entidad, decretada mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2019, de la siguiente manera:

*“Dando alcance a la respuesta remitida para el oficio del asunto por medio de la cual se informa sobre aplicación de la medida y giro de recursos sobre productos de titularidad de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E S E, identificado con NIT 892.399.994-5, dentro del proceso de la referencia por valor de \$150.000.000.00, manifestamos que se procedió con el registro de la medida ordenada por su entidad bajo la congelación de recursos de acuerdo a lo establecido por el artículo 594 del CGP. (...)*

*Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier inquietud.”*

Para el despacho, la respuesta en mención no es clara en señalar si se trata de aplicación de la Medida sobre las Cuentas Corrientes y de Ahorro de la Demandada sin Retención efectiva de dineros o si por el contrario efectivamente se materializó el Embargo ordenado, caso en el cual deberán ponerse a disposición del despacho los recursos retenidos tal como se ordenó en el Auto que decretó la Medida, razón por la cual se solicitará a DAVIVIENDA Aclare su respuesta en el sentido enunciado.

En consecuencia, el despacho,



DISPONE

REQUERIR al Gerente del BANCO DAVIVIENDA Valledupar, a fin que sirva Aclarar la respuesta enviada a este proceso mediante Oficio de fecha 16 de mayo de 2019 (IQ051002994262), en el sentido de indicar si en la misma se comunica la aplicación de la Medida sobre las Cuentas Corrientes y de Ahorro de la Demandada sin Retención efectiva de dineros o si por el contrario efectivamente se materializó el Embargo ordenado, caso en el cual deberán ponerse a disposición del despacho los recursos retenidos tal como se ordenó en el Auto que decretó la Medida Cautelar.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00198-00

Seria del caso dictar sentencia en el proceso de la referencia, pero observa el despacho la necesidad de disponer practicar una Prueba de Oficio necesaria para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, en los términos del inciso 2º del artículo 213 de CPACA, que dispone:

“(...)

Además oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”(subrayado nuestro).

En efecto, observa esta Agencia Judicial que la parte demandante no aportó con la demanda el Acto Administrativo contenido en Oficio de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la entidad demandada Negó en Sede Administrativa el Pago de Prestaciones Sociales que considera tiene derecho por haber prestado sus servicios entre el 04 de Julio de 2007 al 16 de diciembre de 2015 en el cargo de SERVICIO DE APOYO A LA GESTION EN LAS OFICINAS DEL SISBEN de esa entidad territorial, a través de sucesivos Contratos de Prestación de Servicios; Igualmente tampoco obra en el expediente la Reclamación que se radicó el día 17 de febrero de 2016.

Así las cosas, se hace necesario Requerir tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, para efectos que con carácter URGENTE remitan a este despacho el Acto Administrativo contenido en Oficio de fecha 26 de febrero de 2016 emanado del MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR y la Petición y/o Reclamación que se radicó el día 17 de febrero de 2016 y que dio lugar a la expedición del Acto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

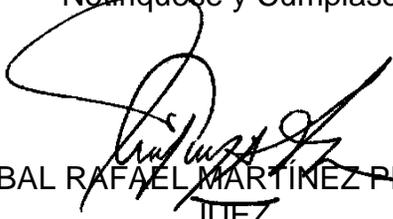
PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR al correo electrónico [alcaldia@elpaso-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@elpaso-cesar.gov.co) y a la demandante, señora LUZ MEIDA MENDOZA



MANJARREZ a través de su apoderado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA al correo electrónico [wilfrancanavera@hotmail.es](mailto:wilfrancanavera@hotmail.es) , para que con carácter URGENTE remitan a este despacho el Acto Administrativo contenido en Oficio de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la entidad demandada Negó en Sede Administrativa el Pago de Prestaciones Sociales que considera tiene derecho por haber prestado sus servicios entre el 04 de Julio de 2007 al 16 de diciembre de 2015 en el cargo de SERVIICIO DE APOYO A LA GESTION EN LAS OFICINAS DEL SISBEN de esa entidad territorial, a través de sucesivos Contratos de Prestación de Servicios y la Reclamación y/o Petición que se radicó el día 17 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Procédase por Secretaria. Término Diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los